Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0261
Sentencia Primera Instancia

Fecha: seis (06) de julio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **FIDOLO GONZÁLEZ PRADA** ciudadano identificado con C.C. No. 11´251.496 de Bogotá, quien actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**
- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
- **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Refirió que con ocasión a solicitud propuesta por su parte, la accionada a través de resolución No. 001932 del 14 de marzo del 2022, ordenó el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva a su favor por valor de $3´836.383,oo
- Consecuencia de lo anterior y, toda vez que no fue notificado de la decisión, presentó recurso de reposición y apelación. Adicionalmente, promovió petición encausada a obtener el pago de la indemnización
- Sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta a sus peticiones, razón por la que acude a la acción de tutela, para la salvaguarda de su derecho fundamental de petición.

b) *Petición:*

- Amparar el derecho deprecado.
- Ordenar al Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca que resuelva las peticiones presentadas, dirigidas a: (I) resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto y, (II) obtener el pago de la indemnización sustitutiva reconocida en el acto administrativo.
- Ordenar a la FIDUPREVISORA S.A., informar respecto del pago de la indemnización sustitutiva reconocida en la Resolución 1932 del 14 de marzo del 2022
- Ordenar a las accionadas remitir copia del acto administrativo con las formalidades de ley, el cual se adopte para tomar la decisión definitiva.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

- Precisó que no tiene competencia para expedir actos administrativos atendiendo su condición de sociedad anónima de economía mixta, únicamente tiene como función administrar los recursos del FOMAG., siendo necesaria una decisión previa de las Secretarías de Educación, dentro de sus competencias se encuentra verificar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.
- Consecuencia de lo anterior, en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros, de actos administrativos, teniendo en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población, son competencia de las secretarías de educación.
- Indicó que el accionante pretende a través de la acción de tutela, el reconocimiento de una prestación económica radicada en la Secretaría de Educación, correspondiéndole a dicha petición un trámite administrativo el cual se encuentra reglado en el Decreto 1272 de 2018 y respecto del cual su representada no tiene injerencia alguna.
- Concluyó que su representada al no haber incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por el señor FIDOLO GONZÁLEZ PRADA, deberá declarar la inexistencia de vulneración.

b) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- Señaló que la acción de tutela promovida se torna improcedente en su contra, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, ello, al no corresponder dentro de sus competencias, atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y/o del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

La accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, así como la vinculada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que les fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índice 008 visto en la carpeta digital de la acción de tutela.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por el tutelante por cuenta de las accionadas y vinculadas?

8.-Derecho fundamental respecto del cual se realizará análisis jurisprudencial:

Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

> "*El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*
> *Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*
> *i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
> *ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
> *iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*
> *23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta*"[1]

[1] *Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

9.-Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental deprecado:

a.- Fundamentos de derecho: De manera anticipada, se advierte que las pretensiones encausadas a obtener: (I) el pago de la suma de dinero reconocida como indemnización sustitutiva a través de Resolución No. 001932 del 14 de marzo del 2022 y, (II) resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001932 del 14 de marzo del 2022, resultan improcedentes, ello, con fundamento en los siguientes argumentos:

Respecto del reconocimiento de prestación económica

En primer lugar, deberá advertirse que para el pago de la indemnización sustitutiva se hace necesaria, constancia de ejecutoria del acto administrativo a través del cual es reconocido, ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.4.4.2.3.2.9 del Decreto 1272 del 2018, el cual dispone:

> "*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.9. Pago de los reconocimientos pensionales que amparan el riesgo de vejez. Dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y* ***ejecutoria*** *del acto administrativo que reconoce las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes*" (subraya y negrilla del Juzgado)

En consecuencia, al haber sido promovido recurso de reposición y apelación en contra de la decisión adoptada en el referido acto administrativo, tal como consta de la documental aportada visible a folio 6 del índice 002 contenido en la acción de tutela, se tiene que no se cumplen los presupuestos necesarios para exigir el pago de la indemnización sustitutiva.

Corolario, no puede pretenderse el cumplimiento de la Resolución No. 001932 del 14 de marzo del 2022, esto es, el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, cuando dicha decisión no tiene la fuerza de ejecutoria a la que se contrae el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispone:

> "*ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> *4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> *5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*"

En segundo lugar, deberá advertirse que la acción de tutela se torna improcedente, frente a controversias económicas, por cuanto el legislador previó mecanismos ordinarios para ese fin.

En dicho sentido encontramos pronunciamiento de nuestra Honorable Corte constitucional en donde se ha decantado:

> "*25. Improcedencia de la tutela para discutir asuntos económicos y contractuales. El actor pretende que la entidad financiera cumpla con la supuesta oferta o acuerdo de pago derivado de la llamada telefónica del 19 de octubre de 2021. Bajo ese entendido, la Sala considera que este asunto carece de relevancia constitucional. En efecto, presenta una discusión meramente contractual y económica, pues no tiene ninguna trascendencia iusfundamental*[103]*. Específicamente, estos asuntos deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria civil*[104]*.*
>
> *Esta Corte ha explicado que la finalidad del amparo constitucional es salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y no resolver controversias económicas y contractuales. Lo anterior, porque el ordenamiento jurídico prevé acciones y recursos judiciales ordinarios fuera de la jurisdicción constitucional*[105]"[2]

<u>Respecto a resolver de fondo el recurso interpuesto</u>

Dicha pretensión se torna en improcedente a través de la acción de tutela, por cuanto la resolución de los recursos interpuestos por vía administrativa, tiene normativa especial que determina su procedimiento, bajo la misma línea, por respuesta que fue rendida por la accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG a través de su vocera FIDUPREVISORA S.A. se tiene que dicho recurso se encuentra en trámite.

Para el efecto, se sustrae acápite de la decisión adoptada por el área de sustanciación y estudio en donde se adoptó:

"*(…)*

VALIDADO EL EXPEDIENTE SE EVIDENCIA QUE EL DOCENTE TIENE FECHA DE POSESION EL DIA 02/09/1999, LO CUAL NO LE DA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE VEJEZ, POR SER DOCENTE DOCENTE CON VINCULACION LEY 91 DE 1989

QUE DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE PROCEDE A REVOCAR LA RESOLUCIÓN NO 1932 DEL 14/03/2022 DONDE SE RECONOCE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE VEJEZ, EL SEÑOR FIDOLO GONZALEZ PRADA, NO TIENE DERECHO HA DICHA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE VEJEZ.

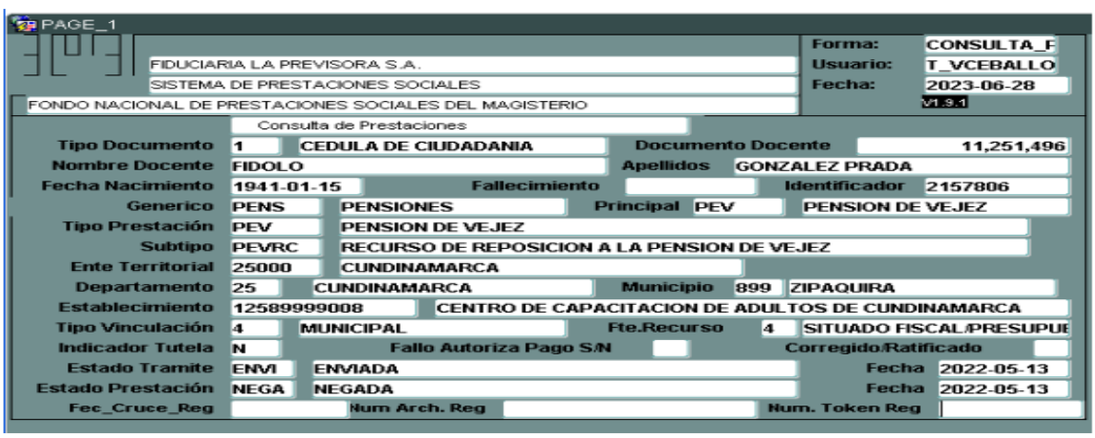

(…)"[3]

---

[2] *Sentencia T-350/22 del 7 de octubre del 2022, M.P. Hernán Correa Cardozo*

[3] *Ver folio 12 del índice 009 contenido en la carpeta de la acción de tutela promovida.*

Consecuencia de lo señalado en precedencia, resulta improcedente cualquier determinación que se adopte a través de la acción de tutela, pues dicha decisión desconocería una serie de pautas con las cuales se restringe el uso y el abuso del mecanismo constitucional.

Dicho de otra manera, cualquier decisión adoptada atentaría contra la estructura de las jurisdicciones y procedimientos que previamente han sido fijados, restándosele la oportunidad a la Secretaría de Educación de Cundinamarca de adoptar la decisión requerida, la cual una vez expedida y notificada al accionante, cuenta con las herramientas para realizar el pronunciamiento que a bien tenga.

Situación que de contera, resalta la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, razón por la que itérese, se torna improcedente el amparo requerido, respecto de dicha pretensión en específico.

Expuesto lo anterior. Corresponde a este Juzgado verificar la procedencia del amparo del derecho de petición invocado, resultando que en dicha materia nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado que su protección por acción de tutela, no está sujeta a requisitos generales o especiales, como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

> "***2.2. Subsidiariedad***
> *24. La jurisprudencia de esta Corporación[4] ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*
> *25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*"

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante aportó copias de las peticiones realizadas, las cuales constan como radicadas, asignándosele como radicados los No. 2022101036972 del 24 de marzo del 2022 y 2023020585 del 16 de marzo del 2023.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, el accionante se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Norma aplicable: Artículo 23 de la Constitución Política.

[4] *Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.*

b.- Caso concreto:

Para el efecto, dispone la Ley 1755 de 2015 que cualquier solicitud que se realice ante las entidades, tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, las solicitudes presentadas por el accionante, se tendrán como tal.

> "*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*"[5]

Corolario de lo anterior y, al no obrar en el expediente respuesta suministrada al accionante a sus solicitudes, entiéndase las cuales se les asignó como radicados los No. 2022101036972 del 24 de marzo del 2022 y 2023020585 del 16 de marzo del 2023, se determina el no acatamiento del nucleó esencial del derecho de petición, esto es, recibir una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido, razón por la que resulta procedente su amparo.

Bajo la misma línea, deberá advertirse que las accionadas FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG a través de su vocera FIDUPREVISORA S.A., y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, pese a requerírseles pronunciamiento expreso en el mecanismo constitucional, encaminado a que determinaran si ofrecieron respuesta a las solicitudes enunciadas en precedencia.

Las accionadas optaron por guardar silencio, razón por la cual, corresponde dar aplicación a la figura de presunción de veracidad, en el sentido de indicar que no han ofrecido respuesta a los derechos de petición presentados en sus dependencias.

Presunción de veracidad, la cual dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. En caso de no rendirse se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

> "*El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:*
> *"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*
> *En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*[6]
> *5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.* [7]
> *En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015*[8]*, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las*

[5] *Acápite del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015.*
[6] *Sentencia T-214 de 2011.*
[7] *Ibídem.*
[8] *A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.*

> *acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias."*
> *5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*"

Corolario del anterior marco jurisprudencial, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información[9], y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política)[10]

Ahora y, en gracia de discusión conviene precisar que la respuesta al mecanismo constitucional rendida por la accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG a través de su vocera FIDUPREVISORA S.A., no puede entenderse como una respuesta a los derechos petición propuestos por el accionante, por cuanto la misma no fue puesta en su efectivo conocimiento.

En dicho sentido, el juez constitucional no funge como intermediario de las comunicaciones que se deben surtir entre las partes. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos relacionados con el derecho de petición, cuando quiera que el encartado da respuesta a la petición, pero solamente la comunica al juez y no prueba que sea conocida por el interesado:

> "*[l]o que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.*
> *Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.*"[11]

En este punto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante. Razón por la que, la misma no debe ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable

[9] *Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..*
[10] *Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.*
[11] *Sentencia Honorable Corte Constitucional, T-388 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*

al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades. Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto.

Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".*

Corolario de todo lo señalado en precedencia, e itérese al no obrar en el expediente respuesta suministrada al accionante a sus solicitudes, entiéndase:

(I) Pronunciamiento respecto del cumplimiento de la resolución No. 001932 del 14 de marzo del 2022, radicada el 16 de febrero del 2023.
(II) Pronunciamiento respecto del recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 001932 del 14 de marzo del 2022, radicados el 24 de marzo del 2022.

Se determina el no acatamiento del nucleó esencial del derecho de petición, esto es, recibir una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido. Razón por la cual, se concederá el amparo de protección invocado, en lo que respecta a los derechos de petición solicitados por el señor FIDOLO GONZÁLEZ PRADA.

En consecuencia, se emitirá orden dirigida a la que SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición que data del 14 de marzo del 2022, y de la cual se le asignó el radicado No. 20221010836972, indicando las resultas del recurso de reposición propuesto, así como la procedencia o no de la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Adicionalmente, se ordenará al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG a través de su vocera FIDUPREVISORA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición que data del 16 de febrero del 2023, y de la cual se le asignó el radicado No. 2023020585, indicando la procedencia o no de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 001932 emitida el 14 de marzo del 2022.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada, respecto al amparo del derecho de petición invocado por el señor **FIDOLO GONZÁLEZ PRADA** ciudadano identificado con C.C. No. 11´251.496 de Bogotá, quien actúa en causa propia, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su vocera **FIDUPREVISORA S.A.,** con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta **de fondo, clara, oportuna y completa** a la petición que data del 14 de marzo del 2022, y de la cual se le asignó el radicado No. 20221010836972, indicando las resultas del recurso de reposición propuesto por el accionante en contra de la Resolución No. 001932 del 14 de marzo del 2022, así como la procedencia o no de la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: ORDENAR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su vocera **FIDUPREVISORA S.A.,** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición que data del 16 de febrero del 2023, y de la cual se le asignó el radicado No. 2023020585, indicando la procedencia o no de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 001932 emitida el 14 de marzo del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.